

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-535/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-535/2015, interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-206/2015 de trece de julio de dos mil quince, emitido por la aludida Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual, entre otras cuestiones, se declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo consistente en el retiro de un promocional denominado "CONTRAPROPUESTA" con número de folio RA03300-15(versión radio) y RV02228-15 (versión televisión), la cual fue solicitada dentro de los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de las denuncias presentadas

por el Partido Acción Nacional y el referido ciudadano en contra del partido ahora recurrente; y

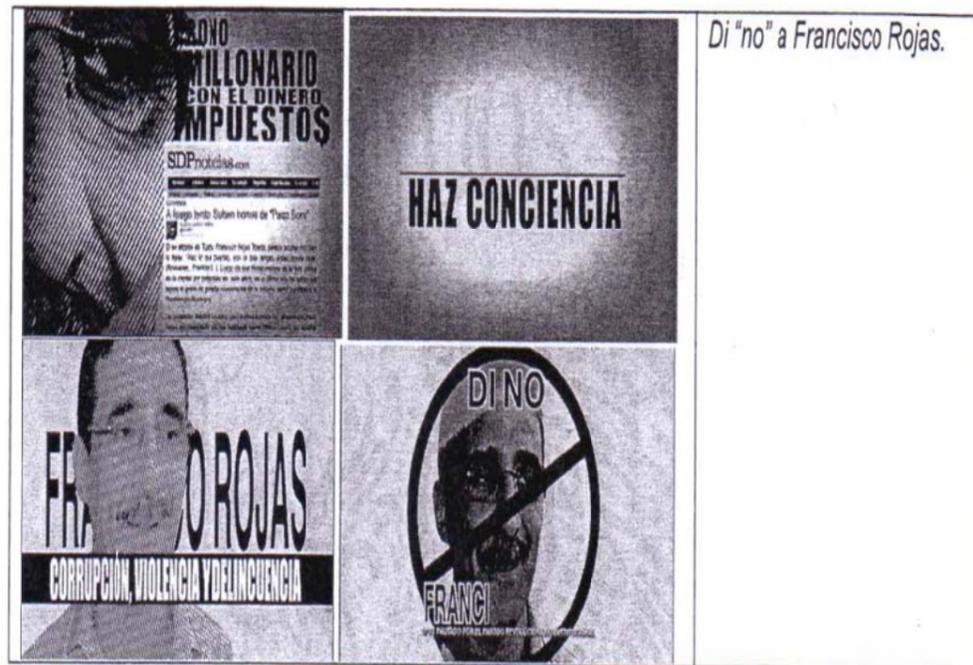
RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Denuncias. El once de julio de dos mil quince, el ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo y el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentaron escritos de denuncia ante el referido órgano administrativo electoral federal, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de un promocional en radio y televisión, el cual en su concepto, pueden constituir infracciones a la normativa electoral por calumniar al citado ciudadano.

El contenido de los promocionales denunciados son del tenor siguiente:

Promocional RV002228-15 [versión televisión]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	
	<p>Voz hombre: ¿Pondrías tu futuro y el de tu familia en manos de un hombre que golpea a las mujeres?</p> <p>Que agrede.</p> <p>Que acepta moches de veinte millones en efectivo en cajas de zapatos.</p> <p>Que es un presunto homicida y que cínicamente es capaz de darse un bono millonario con el dinero de tus impuestos.</p> <p>¡Haz conciencia!</p> <p>Francisco Rojas representa corrupción, violencia y delincuencia.</p>



Di "no" a Francisco Rojas.

Promocional RA03300-15 [versión radio]

Voz hombre 1: ¿Pondrías tu futuro y el de tu familia en manos de un hombre que golpea a las mujeres?

Que agrade.

Que acepte moches de veinte millones en efectivo en cajas de zapatos.

Que es un presunto homicida y que cínicamente es capaz de darse un bono millonario con el dinero de tus impuestos.

¡Haz conciencia!

Francisco Rojas representa corrupción, violencia y delincuencia.

Di "no" a Francisco Rojas.

Voz hombre 2: Spot pautado por el PRI.

2. Acuerdo de adopción de la medida cautelar. El trece de julio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-206/2015, por el cual declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional y Francisco Antonio Rojas Toledo, al tenor de los puntos siguientes:

(...)

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto, por los argumentos vertidos en el TERCER considerando.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por **Francisco Antonio Rojas Toledo**, de conformidad con lo establecido en el considerando.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación por oficio, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que ésta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución del promocional cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir el denominado CONTRAPROPUESTA, con número de folio RA03300-15 (versión televisión).

CUARTO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que en el término que no exceda de **seis horas**, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado CONTRAPROPUESTA con número de folio RA03300-15 (versión radio) y RV02228-15 (VERSIÓN TELEVISIÓN), pautado para el Proceso Electoral Local del Estado de Chiapas, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la

autoridad competente conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Asimismo, se abstenga de solicitar la transmisión de mensajes con contenido similar al del promocional materia de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión del promocional materia del presente procedimiento y evitar la retransmisión del mismo; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material en la pauta del estado de Chiapas.

De igual suerte, se le instruye, que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurra setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

SEXTO. A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente apartado, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional denominado CONTRAPROPUESTA, con número de folio RA03300-15 (versión radio) y RV02228-15 (versión televisión), pautado para el Proceso Electoral Local del estado de Chiapas 2014-2015.

SÉPTIMO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con el acuerdo señalado en el último

punto previo, el quince de julio de dos mil quince se presentó, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido instituto.

TERCERO. Trámite y remisión del expediente. El dieciséis de julio de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del medio de impugnación y dio trámite al referido escrito recursal.

En esa misma fecha, el referido funcionario, suscribió el oficio INE-UT/STCGyD/286/2015, el cual fue recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo día, mediante el cual remitió el escrito recursal y los anexos respectivos.

CUARTO. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REP-535/2015**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-6243/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, primer párrafo; 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante legítimo, por el cual controvierte un acuerdo de adopción de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento especial sancionador, por la cual se determinó el retiro de un promocional en radio y televisión.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable,

atento a la etapa del proceso electoral en la que se solicita, esto es la llamada veda electoral, en la que existe prohibición expresa de realizar cualquier tipo de acto proselitista.

Los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que estaban antes de la violación alegada, pues aun cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física y jurídicamente reparar ese acto.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra

los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por este órgano de control constitucional, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de

los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar

certeza en el referido proceso electoral y seguridad jurídica a los sujetos de Derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del Partido Revolucionario Institucional consiste en que se revoque el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR FRANCISCO ANTONIO ROJAS TOLEDO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/FART/CG/471/PEF/515/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/472/PEF/516/2015 EN RELACIÓN (SIC) LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE SUPUESTAMENTE CALUMNIA A LOS QUEJOSOS”*, identificado con la clave ACQyD-INE-206/2015, de trece de julio pasado, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional y Francisco Antonio Rojas Toledo, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/FART/CG/471/PEF/515/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/472/PEF/516/2015 y, por tanto, la medida cautelar, como tutela preventiva que se le impuso al Partido Revolucionario Institucional, relativa al retiro del promocional denominado *“CONTRAPROPUESTA”* con número de folio RA03300-15(versión radio) y RV02228-15 (versión televisión), en razón de que su contenido, en concepto de la responsable, puede calumniar al referido ciudadano.

Cabe destacar, que la medida cautelar se notificó al recurrente, el trece de julio de dos mil quince, de acuerdo a la copia de la constancia de notificación que obra en autos, y la demanda se interpuso el quince de julio pasado, esto es, el día previo al que iniciara el denominado periodo de veda electoral, el cual tiene verificativo tres días anteriores al de la jornada electoral — diecinueve de julio de dos mil quince—, fecha a partir de la cual no era dable realizar cualquier acto proselitista o distribuir propaganda electoral.

Esto es, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, la jornada electoral para elegir a los diputados al Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos se llevará a cabo el tercer domingo de julio del año de la elección, esto es, el diecinueve de julio de dos mil quince.

Por su parte, el artículo 246 del referido Código electoral local señala que el día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

De acuerdo con lo anterior y considerando la fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral durante el proceso electoral estatal, el último día en el cual los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se encontraban en posibilidad de

difundir propaganda de campaña electoral fue hasta el pasado quince de julio del año en curso.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no se puede examinar en el fondo la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se consumaron de manera irreparable, ya que aun en el supuesto de asistirle la razón al partido recurrente, ello a ningún fin práctico llevaría, puesto que debido al momento en que se encuentra el desarrollo del proceso electoral local, existe la imposibilidad jurídica y material de que nuevamente se pudiera difundir la propaganda objeto de las medidas cautelares controvertidas.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que uno de los requisitos indispensables para conocer de un medio de impugnación y dictar resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución, resultando aplicable al efecto, en su *ratio essendi*, la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURIDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCION DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.¹

¹ Jurisprudencia 13/2004. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 446-447.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar la violación alegada, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior, al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-408/2015, SUP-REP-435/2015 y SUP-REP-448/2015, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO